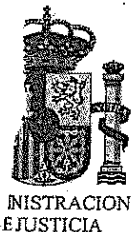


Mi ref: A16824 / Su ref:
 Letrado: GOMEZ DE LAS ROCES, HIPOLITO
 Juzgado: AUDIENCIA PROVINCIAL nº
 Procedimiento: APELACIÓN nº280/10
 Cliente: OBISPADO DE
 BARBASTRO-MONZON
 Contrario:
 NOTIFICADO: 09/03/11

Siguiendo instrucciones del letrado les
 acompaño auto en el asunto de referencia.



PROCURADORES EN LA RED

Apelación Civil 280/2010

HUESCA

Auto Apelación Civil Número 29

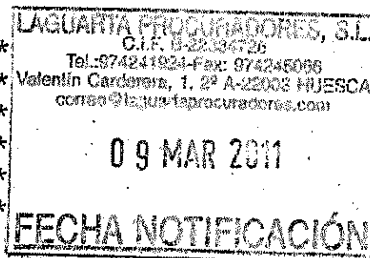
PRESIDENTE

D. SANTIAGO SERENA PUIG

MAGISTRADOS

D. GONZALO GUTIÉRREZ CELMA

D. JOSÉ TOMÁS GARCÍA CASTILLO



16824

En Huesca, a cuatro de marzo de dos mil once.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Ante esta Audiencia provincial de Huesca penden, en grado de apelación, los autos de Exequátur número 510/09 seguidos ante el juzgado de primera instancia de Barbastro, promovidos por el **OBISPADO BARBASTRO-MONZÓN**, dirigido por el letrado Don Hipólito Gómez de las Rocés y por el Procurador Sr. Laguarda Recaj, y por el **LETRADO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN**, contra **OBISPADO DE LLEIDA** defendido por el Letrado Don Javier Gonzalo Migueláñez y la procuradora Sra. Pisa Torner, estando también personadas **L'ASOCIACIO D'AMICS DELS MUSEUS DE LLEIDA DIOCESA Y COMARCAL** defendida por el Letrado Don Ricardo Borrás Iglesias y representada por la Procuradora Sra. Pérez Serrano y el **CONSORCI DEL MUSEU LLEIDA DIOCESA I COMARCAL** defendido por el Letrado Don Albert Tortosa Díaz y representado por la Procuradora Sra. Fañanás Puertas, siendo parte el **MINISTERIO FISCAL**. Se hallan los autos pendientes ante este tribunal en virtud del presente recurso de apelación, tramitado al número 280 del año 2010, e interpuesto por el **OBISPADO BARBASTRO-MONZÓN**, el **LETRADO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN** y el **MINISTERIO FISCAL**. Es ponente de esta resolución el magistrado Gonzalo Gutiérrez Celma.

SEGUNDO: El indicado juzgado de primera instancia, en el procedimiento anteriormente circunstanciado, dictó el Auto apelado el día 31 de mayo de 2010, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: " Acuerdo denegar el exequátur del Decreto emitido por el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica el 28 de abril de 2007 solicitado por **Obispado de Barbastro-Monzón** y la **Comunidad Autónoma de Aragón** frente al



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

Obispado de Lleida. No se hace expreso pronunciamiento en materia de costas".

TERCERO: Contra la anterior resolución, el **OBISPADO BARBASTRO-MONZÓN**, el **LETRADO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN** y el **MINISTERIO FISCAL** dedujeron recurso de apelación. El juzgado los tuvo por preparados y emplazó a las partes apelantes por veinte días para que los interpusieran, lo cual lo efectuaron en plazo y forma presentando los correspondientes escritos solicitando la concesión del exequátur interesado en primera instancia. Seguidamente, el juzgado dio traslado de los escritos de interposición a las demás partes personadas, que se opusieron a los recursos interpuestos y se emplazó a las partes por término de treinta días ante este Audiencia, remitiéndose a continuación los autos a este tribunal, en donde quedaron registrados al número 280/2010. Transcurrido el término del emplazamiento, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el **LETRADO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN**, procediéndose a la deliberación de esta resolución en el día de ayer.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Aceptamos y damos por reproducidos los expuestos por el Juzgado, con la precisión de que en este procedimiento ningún tribunal ajeno al Estado ha solicitado el auxilio judicial de los tribunales españoles, por lo que no procede hacer ninguna manifestación sobre la procedencia o no de una cooperación judicial, ni para afirmarla ni para negarla.

SEGUNDO: Si bien uno de los recursos quedó desierto al no ser mejorado la apelación en el plazo previsto al efecto por el legislador, restan por resolver los recursos de apelación interpuestos tanto por el Ministerio Fiscal como por el Obispado Barbastro Monzón que, no obstante, no pueden prosperar por las mismas razones que ya tiene minuciosamente expuestas el Juzgado, anteriormente aceptadas y dadas por reproducidas en esta ocasión procesal, en la que ningún sentido podría tener repetir las extensas consideraciones ya efectuadas por el Juzgado, que no resultan desvirtuadas por las aducidas en los recursos.

Sin perjuicio de que las decisiones intra eclesiales, en cualquiera de sus ámbitos de gobierno o jurisdicción, sean respetadas, sin necesidad de homologación alguna, por todos los órganos del Estado, ello no obedece a la santidad de la cosa juzgada, en el caso de decisiones jurisdiccionales eclesiásticas, sino a la entrada en acción de la autonomía interna de la Iglesia en los términos convenidos en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979. Ahora bien, no obstante ese respeto de la autonomía interna de la Iglesia, incluso con ejercicio de jurisdicción conforme al artículo I.1 del Acuerdo, debe analizarse si puede homologarse la resolución solicitada en el caso para, en definitiva, equipararla, a efectos de su ejecución por el Estado, con las resoluciones de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

los tribunales españoles que es, en definitiva, lo que se pide y que no procede concederlo pues esta materia está regulada por tratado, por el citado Acuerdo, que no tiene un carácter sectorial para una concreta faceta de la jurisdicción, sino que, tras la cita del acuerdo firmado el 28 de julio de 1976, prosiguiendo la revisión del concordato hasta entonces vigente, contempla y regula, con vocación completa o universal, los efectos que el Estado reconoce a las decisiones jurisdiccionales de la Iglesia y no contempla más homologación posible que las que el juzgado ya tiene dichas, entre las que no se encuentra, sin duda alguna, la decisión que ahora se pretende homologar, sin que, por otro lado, proceda acudir a los criterios subsidiarios previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil pues en el caso existe un tratado que regula con carácter general los asuntos jurídicos entre el Estado y la Iglesia, contemplando expresamente la jurisdicción de ésta en toda su extensión y no de un modo parcial o sectorial, en la cual, por otra parte, con la extraterritorialidad que le es propia, resulta difícilmente concebible un supuesto en el que, en un asunto intra eclesial, la iglesia no pueda hacer cumplir sus propias decisiones conforme a su jerarquía interna, en la que el Estado no se inmiscuye. En cualquier caso, quepan o no otras fórmulas de cooperación entre las autoridades eclesiásticas y las estatales, sea en el ámbito del poder ejecutivo o en la esfera del poder judicial, si es que pueden tener cabida en una u otra (cosa que ni afirmamos ni negamos), lo cierto es que lo que no cabe es conceder el exequátur solicitado, que es lo que ahora estamos resolviendo, pues no está previsto en el tratado y no podemos volver a fórmulas propias de un Estado confesional tras el consolidado modelo constitucional aconfesional, aparte de que de bien poco serviría homologar la resolución del caso, al menos de cara a zanjar un conflicto administrativo que, al parecer, ha surgido derivadamente tras la decisión de la Iglesia, pareciendo obvio que si una Administración integrada en la estructura del Estado actúa ilegalmente en el ejercicio de sus competencias, cosa que no nos corresponde afirmar ni negar, la revisión de sus actos administrativos no compete a la jurisdicción de la Iglesia ni, dentro del poder judicial del Estado, al orden jurisdiccional civil.

TERCERO: No obstante desestimarse los recursos que quedaban pendientes de resolver, procede omitir un particular pronunciamiento sobre las costas de esta alzada, en cumplimiento del artículo 394 de la Ley 1/2000, al que se remite el artículo 398 de la misma Ley, por las mismas razones que ya indicó el juzgado para las de la primera instancia, si bien procede ordenar la pérdida del depósito constituido para recurrir, en cumplimiento de la disposición adicional decimoquinta de la Ley orgánica del Poder Judicial.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación y por todo lo que antecede,

LA SALA HA RESUELTO: Desestimar los recursos de apelación interpuestos por la representación del **OBISPADO BARBASTRO-MONZÓN** y por el **MINISTERIO FISCAL** contra el Auto dictado por el



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

Juzgado de Primera Instancia de Barbastro en los autos anteriormente circunstanciados, confirmando íntegramente dicha resolución, omitiendo todo pronunciamiento sobre el pago de las costas causadas en esta alzada y condenando al primero de los indicados recurrentes a la pérdida del depósito que formalizó para recurrir.

El presente Auto es firme, por lo que contra él no cabe recurso alguno, sin perjuicio del derecho de las partes a intentar la interposición de cuantos recursos consideren legalmente procedentes.

Notifíquese y devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia, con un testimonio de esta resolución, para que tenga lugar la ejecución y cumplimiento de lo resuelto.

Así lo resuelve y firma la Sala, doy fe.

